

PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEE-PES-38/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADO: HÉCTOR JAVIER
SANTANA GARCÍA

MAGISTRADA PONENTE: SELMA
GÓMEZ CASTELLÓN

SECRETARIOS: RAÚL ALEJANDRO
SANDOVAL RODELA Y OSWALDO DEL
MURO SOTO

Tepic, Nayarit, a veintiséis de agosto dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver, los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-38/2024**, promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** en contra de **HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA**, candidato a presidente municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, postulado por la coalición **SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT**, por presuntos actos que constituyen violación al principio de equidad, promoción personalizada, actos anticipados de campaña, así como infracción a las normas protectoras de niñas, niños y adolescentes; y

RESULTANDOS

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA

El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro¹, el representante propietario del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**² ante el Consejo

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² Calidad reconocida en el acuerdo de recepción de la denuncia de dieciocho de mayo, visible a foja 37 y sucesivas. En adelante el denunciante o PAN.

Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit³, del Instituto Estatal Electoral de Nayarit⁴ presentó ante dicho Consejo Municipal dos escritos de denuncias en Procedimiento Especial Sancionador⁵, en contra de **HÉCTOR JAVIER SANTANA GARCÍA**⁶, candidato a presidente municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, postulado por la coalición **SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT**, por presuntos actos que constituyen violaciones a las normatividad electoral.

SEGUNDO. RADICACIÓN Y ADMISIÓN

El veintiséis de mayo, el Consejo Municipal radicó las denuncias, ordenó su acumulación, y ante la solicitud del denunciante ordenó diligencias preliminares a efecto de dar fe de la existencia de los hechos denunciados. Enseguida, el veintisiete de mayo, el Consejo Municipal admitió la denuncia en la vía especial sancionadora; señaló fecha para audiencia y ordenó la citación a las partes; reservó para la audiencia proveer sobre los medios de prueba; y, ordenó dar vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEEN sobre las medidas cautelares solicitadas, respecto de las cuales en su oportunidad se resolvió su procedencia en cuanto a algunos de los actos denunciados⁷.

3 En adelante Consejo Municipal.

4 En adelante IEEN.

5 En adelante también PES.

6 En adelante denunciado.

7 Como consta en el acuerdo de veintinueve de mayo, consultable a fojas 84 a 101 del expediente.

TERCERO. AUDIENCIA

El veintinueve de mayo, tuvo lugar la audiencia de ley a la cual no acudieron las partes no obstante de haber sido legalmente notificadas, sin embargo, en ella se dio cuenta con escritos de alegatos, y de contestación y alegatos, presentados por el denunciante y el denunciado, respectivamente.

Al término de la audiencia, se ordenó el turno del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁸.

CUARTO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL

Por acuerdo de treinta de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal recibió el oficio **IEEN/CME/BDB/0396/2024**, por el que el presidente del Consejo Municipal remitió las constancias del expediente

CME04-SCM-PES-003/2024, así como su informe circunstanciado; y, ordenó registrar el expediente respectivo con la nomenclatura **TEE-PES-38/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**.

QUINTO. RADICACIÓN

En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del expediente, quedando los autos en estado de resolución.

⁸ En adelante Tribunal.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA Y VÍA

Este Tribunal es **competente** para resolver el presente expediente y la **vía** especial sancionadora es procedente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit¹¹, toda vez que durante el presente proceso electoral ordinario 2024 se denuncian hechos que pudieran tener incidencia en él, consistentes en violaciones al principio de equidad, promoción personalizada, actos anticipados de campaña, y a las normas protectoras de niñas, niños y adolescentes.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia 9/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹², de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)**¹³.

9 En adelante Constitución General.

10 En adelante Ley General.

11 En adelante también Ley Electoral.

12 En adelante también Sala Superior.

13 Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 40, 41 y 42.

De igual manera, las siguientes consideraciones de la sentencia al expediente SUP-JE-124/2024 y acumulados con la cual se integró la jurisprudencia de previa cita:

En ese sentido, con independencia de si la propaganda objeto de denuncia alude a candidaturas de elecciones celebradas el año pasado, **lo jurídicamente relevante es que se denunció** que las bardas y los microperforados **aún estaban presentes y, por tanto, pueden tener una incidencia indirecta o directa en el actual procedimiento electoral** para renovar la gubernatura de Oaxaca.

4. Conclusión.

Debido a que los hechos que motivaron las denuncias pueden tener incidencia en el actual proceso electoral local que se desarrolla en Oaxaca para la elección de la gubernatura, es conforme a derecho que el trámite, sustanciación y resolución sea mediante el PES.

(Énfasis añadido)

SEGUNDO. DENUNCIA

El representante del PAN ante el Consejo Municipal, sustantivamente, denuncia actos del ciudadano Héctor Javier Santana García, candidato a presidente municipal de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Nayarit" -integrada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Nayarit-, por la realización de algunos actos los días **25, 28, 29 y 30 de abril, así como 01, 06 y 07 de mayo, todos de 2023,** en los que se habrían

realizados **festejos por el día del niño**, publicados en la red social Facebook, a través del perfil "Hector Santana", lo que a juicio del denunciante actualizan infracción a las normas de propaganda electoral relativas a promoción personalizada, actos anticipados de campaña, violación al principio de equidad en la contienda, así como violación a las normas protectoras de niñas, niños y adolescentes.

En el caso, con fecha veinticinco de mayo se presentaron ante el Consejo Municipal dos escritos de denuncia.

En el primero¹⁴, se relatan los hechos de 30 de abril – en San Juan- y 01 y 07 de mayo de **2023** - en diversas localidades de Bahía de Banderas Nayarit-.

Tocante al segundo escrito¹⁵, se exponen hechos de los días 25, 28 y 29 de abril, así como 06 de mayo, todos del **2023**, respecto de los que se afirma tuvieron lugar en las localidades de San Vicente, San José del Valle y Sayulita, en Bahía de Banderas, Nayarit.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

El denunciado no compareció a la audiencia, sin embargo, en ella se dio cuenta de dos escritos de contestación y alegatos¹⁶, los que esencialmente contienen lo mismo.

14 A fojas 5 a 16 del expediente.

15 A fojas 17 a 26 del expediente.

16 Los cuales obran a fojas 60 a 80 del expediente.

En primer término, niega la infracción a las normas electorales; indica que no fue autenticada la cuenta de Facebook; si se identificó la calidad de candidato; no existe una descripción de la conducta ilícita; no existe una regulación específica de las redes sociales como Facebook; y, de ninguna de las imágenes se obtiene la circunstancia lugar.

Expresa que, suponiendo sin conceder, se trata de eventos fuera del proceso electoral de 2023, en los que no existió discurso alguno para promocionar el voto, o realizar actos de promoción personalizada; el denunciante no ofrece prueba eficaz para probar su dicho, teniendo la carga de hacerlo, por lo que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia; **se debe desechar la denuncia por falta de pruebas y resultar frívola.**

Agrega que, el denunciante atribuye conductas fuera del proceso electoral, y respecto de los menores, estos no aparecen en propaganda electoral, y su rostro se encuentra difuminado. Además, existe diversa denuncia por los mismos hechos, por lo que estima se actualiza violación al principio *non bis in ídem* previsto en el artículo 23 de la Constitución General, aplicable al procedimiento sancionador electoral.

Finalmente, sostiene que no se actualizan los elementos de actos anticipados de campaña, particularmente el elemento subjetivo.

Cita en apoyo diversas jurisprudencias¹⁷ y tesis¹⁸ de la Sala Superior.

CUARTO. ALEGATOS

Al no comparecer a la audiencia del procedimiento, las partes no formularon alegatos verbales, sin embargo, se les tuvo como alegatos, al denunciante, el escrito presentado el diecinueve de mayo¹⁹, y al denunciado, lo manifestado en sendos escritos de contestación y alegatos.

QUINTO. CONTESTACIÓN A LA IMPROCEDENCIA INVOCADA

El denunciado refiere que la denuncia es improcedente al no ofrecerse medios de prueba y resultar frívola, en términos del artículo 244, fracciones III y IV, de la Ley Electoral²⁰.

Se **desestima** la causal invocada.

En efecto, en términos del artículo 220, fracción II, de la Ley Electoral²¹, existen dos supuestos para actualizar la frivolidad de una denuncia,

17 Por el orden anunciado: 19/2016, 18/2016, 13/2024, 12/2010, 45/2016, 28/2010, 20/2019, 5/2017, 12/2024, 21/2013, 63/2002, 2/2023, 4/2018, 19/2016, 18/2016, 5/2017, 4/2014, 36/2014, 16/2011,

18 XLV/2002.

19 A fojas 53 a 59 del expediente.

20 **Artículo 244.-** La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; **III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o IV. La denuncia sea evidentemente frívola...** (Énfasis añadido).

21 Artículo 220.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

...

los cuales no se acreditan en la especie: **I)** El denunciante si ofreció medios de prueba, y corresponderá al análisis de fondo determinar su valor y eficacia; y **II)** De la lectura del escrito inicial no se advierte que se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente²².

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA

a) Admisión y desahogo

En la audiencia de ley, se **admitieron** a las partes las mismas pruebas, las siguientes documentales públicas:

- Acta circunstanciada CME/OE/BDB/0003/2024; y,
- Acta circunstanciada CME/OE/BDB/0018/2024;

Al resultar documentales, dichos medios se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

b) Valoración

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 230, párrafo primero y segundo, de la Ley Electoral, se les concede **valor probatorio pleno a las pruebas admitidas**, luego de tratarse de documentales públicas,

II. La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

22 Es aplicable la jurisprudencia **33/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**".

con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa²³ que corresponde determinar en el estudio de las faltas denunciadas.

SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LA FALTA DENUNCIADA

Para resolver el presente sumario, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados, y en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen la Ley Electoral; y de ser así:
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

7.1 Análisis de la existencia de los hechos que motivaron la denuncia

INEXISTENCIA

De acuerdo al acta CME/OE/BDB/0003/2024, se tienen por inexistentes las publicaciones con las siguientes direcciones:

- III. <https://www.facebook.com/share/v/q5atM7rPTZZkS9PD/?mibextid=oFDknK>

23 Sirve de apoyo, la tesis de rubro: **"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.** Tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215.

VI. "https://www.facebook.com/share/v/McN5oG4EKkLVqsnC/?mlbextid=oFDknk"

VII. "https://www.facebook.com/photo/?fbid=79114989045584&set=pcb.791150589045474
& cft [0]=AZWXmLdSx6J-pYYHJRJV4HCaM1OGEXtwQ-
2yWqsAzJ5Acy8oE e85bs3ofFyCqIZB1k2s7 s-
3Yk32lo6xsUtJUpqLEjDNVTGVwV7Oii6jcH7MIPidqfVWlnVZ7ZtteD-
dsKHXRnAl1b1wWnMqkhHg6eP7hdAD l-l0Cy0fq1Bc8d--P7etWuTEF1ED9xk-
0E2D9IbGjsVfLScEUTHUlsG& tn ="bH-R"

Por su parte, de conformidad con lo asentado en la misma acta CME/OE/BDB/0018/2024, se tienen por inexistentes las publicaciones de los siguientes enlaces:

1. https://facebook.com/photo/?fbid=787648796062320&set=pcb.787649682728898&cft [0]=AZVSHw_4Ner
C3pbvEA4Y17bOB5Ryev6I5pFGUv1_dLLm7yZpTBwptFPXvIWzz4NLkNVxWdPtrD53Ao8KeZgvxyi1NYbkj1w4th
m27rIKORIPJ17rn77DFuxn7C9NDsdHmjnhLLYltu5xLtXoA6bd2bkRbWUVx9KCFYoj3WffwylyfQ0bgSrQHUDxxA
_4azvAlU5dEO41JBRxPJ00VnWzmvxu&_tn ="bH-R"

EXISTENCIA

Ahora bien, en términos del acta CME/OE/BDB/0003/2024, se tienen por existentes las publicaciones con las siguientes direcciones:

I. "https://www.facebook.com/photo/?fbid=784309943062872&set=a.538094831017719&
cft [0]=AZXzEeqHHY6b-
tiFuf4ROVNpeMn8YKWhnd8xIKolaq7CdsJz9qI4AdBKqYO7KuzvacaOPp3nVOY
SoQVLxqGQYyW9Fxn0YXwSU6isiD8hhi53R0GUSHEVKKWWzPaPPE2w 7ShQz8YWn823TOq
prXJSUccQJH4QvK4f4JSPLC1NTSK7wt5tHIP3n1LnXIAR lpZd-
cNTTzw8SeN2yhFSr648& tn ="EH-R"

II. "https://www.facebook.com/photo/?fbid=786042189556314&set=pcb.78604313622288
6& cft [0]=AZU3VmuKoiqg3lpphukZJV92FIB2A3X3hcwKm7I4fDnAQvYp1bt2HW-
O3uBzzREI6wv7vCkdWk7I0ZpuCJNOOe9L OE8siOMalyz2fw2hpwzGgVKA94jEIHAc
np06GYRViudl4F0DaAo7aJWmAYTZPrS9JhmsKHJbDRwRSJ8c6H8FGxlg93pkC2UU2
2kJm42my5VqU08dZGwm9wubxDC6IN& tn ="bH-R"

IV. "https://www.facebook.com/photo/?fbid=786900852803781&set=pcb.78690279947025
3& cft [0]=AZUMR3YtA47RNVd8lnhPv GiMR6TSLpRocveW-
jsQZ2EBIYswYa6E r03BzLtdfvKxSEAnFM453LQ EISwHX6pVcBEHpxDpyFhq3ZC Xd
7XV 4boSS62ODP97HKCALGZ47tp4wr5cTN0f6y84LA0aULvnDZab4iINGYr6EtVnZXTv
llmYD4mafzyTxEDGmPsPa2ChX1 EPaaRtT7SoZ5mZIN& tn ="bH-R"

V. "[https://facebook.com/photo/?fbid=787648796062320&set=pcb.787649682728898&_cf_t\[0\]=AZVSHw_4NerC3pbvEA4Y17bOB5Ryev6i5pFGUv1_dLLm7yZpTBwptFPXvIWzz_4NLkNVxWdPirDS3Ao8KeZqvxy1NYbkj1w4thm27rlK0RIPJ17rn77DFuxn7C9NDsdHm_inHLLYitu5xLtXoA6bd2bkRbWUVx9KCFYoJ3WffwylxfQ0bqSrQHUDxza_4azvAIUSdEO41jBRxPJ00VnWzmvxu&_tn=*bH-R](https://facebook.com/photo/?fbid=787648796062320&set=pcb.787649682728898&_cf_t[0]=AZVSHw_4NerC3pbvEA4Y17bOB5Ryev6i5pFGUv1_dLLm7yZpTBwptFPXvIWzz_4NLkNVxWdPirDS3Ao8KeZqvxy1NYbkj1w4thm27rlK0RIPJ17rn77DFuxn7C9NDsdHm_inHLLYitu5xLtXoA6bd2bkRbWUVx9KCFYoJ3WffwylxfQ0bqSrQHUDxza_4azvAIUSdEO41jBRxPJ00VnWzmvxu&_tn=*bH-R)"

Y, de acuerdo al acta CME/OE/BDB/0018/2024 se tienen por existentes las publicaciones con las siguientes direcciones:

2. [https://www.facebook.com/photo/?fbid=791149489045584&set=pcb.791150589045474&_cft_\[0\]=AZWxmLd5x6J-pYYHJRJV4HCaM1OGEXtwQ-2yWgsAzJSAcy8oE_e85bs3ofFyCgIZB1k2s7_s-3Yk32lo6xsUUUpqILEjDNVTGVwV7Oii6jCH7MIPidgfVWInVZ7tteD-dsKHXRNAl1b1wWnMgkhHg6eP7hdAO_-iOCyOfg1Bc8d--P7etWuTEf1EO9xk-0f2D9ibGjsVfLScEUTHUisG&_tn=*bH-R](https://www.facebook.com/photo/?fbid=791149489045584&set=pcb.791150589045474&_cft_[0]=AZWxmLd5x6J-pYYHJRJV4HCaM1OGEXtwQ-2yWgsAzJSAcy8oE_e85bs3ofFyCgIZB1k2s7_s-3Yk32lo6xsUUUpqILEjDNVTGVwV7Oii6jCH7MIPidgfVWInVZ7tteD-dsKHXRNAl1b1wWnMgkhHg6eP7hdAO_-iOCyOfg1Bc8d--P7etWuTEf1EO9xk-0f2D9ibGjsVfLScEUTHUisG&_tn=*bH-R)
3. <https://www.facebook.com/share/v/q5atM7rPTZZkS9PD/?mibextid=oFDknK>
4. <https://www.facebook.com/share/v/McN5oG4EKkLVqsnC/?mibextid=oFDknk>

Al respecto, debe precisarse que el denunciante refiere en su escrito de alegatos, en el punto 5, que respecto de una de las publicaciones denunciadas no se dio cuenta en las actas circunstanciadas, anexando para acreditar su existencia una fotografía. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, en dos ocasiones la secretaría del Consejo Municipal procedió a verificar la existencia de las publicaciones denunciadas, asentando en cada caso las publicaciones cuya existencia acreditó y las que no, en los términos en que se ha dado cuenta en este apartado. Así, por lo que hace a la fotografía que inserta, la misma resulta insuficiente para acreditar la existencia de la publicación, luego de localidad de prueba técnica, que debe estar fortalecida con algún otro medio de prueba, lo que en la especie no acontece. Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON**

INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR, DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN²⁴.

Finalmente, por cuanto, a lo manifestado por el actor, las redes sociales no escapan a la regulación de la materia electoral, pues si resultan un medio por el cual se pueden actualizar infracciones electorales. Así, si bien la infracción por ese medio no tiene un lugar físico, debe tenerse por esa circunstancia precisamente la red social en la que ocurre la publicación.

7.2 Análisis de la existencia de infracciones a la norma electoral

A juicio del denunciante se acreditan diversas infracciones: **a)** Al artículo 134 Constitucional por violación al principio de equidad -uso de recursos públicos- y promoción personalizada; **b)** Actos anticipados de campaña; y, **c)** Violación a las normas de propaganda electoral para la protección de niñas, niños y adolescentes.

a) Infracciones que derivan del artículo 134 de la Constitución General

El artículo 134 de la Constitución Federal establece en sus párrafos séptimo, octavo y noveno, lo siguiente:

Artículo 134. (...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen

²⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad** los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **que difundan como tales, los poderes públicos**, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente **de los tres órdenes de gobierno**, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

(Énfasis añadido)

Como se aprecia, del artículo 134 de la Constitución General, se obtienen las siguientes infracciones: **a) Del párrafo séptimo**, la vulneración al principio de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observar los servidores públicos: **b) Del párrafo octavo**, promoción personalizada²⁵.

En línea de lo anterior, el artículo 221 de la Ley Electoral, en sus fracciones III y IV, establece como infracciones de las autoridades y servidores públicos las siguientes:

Artículo 221.- Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente ley:

25 Jurisprudencia de la Sala Superior 3/2011 **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.**

I. ...

II. ...

III. El incumplimiento del principio de **imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, **la difusión de propaganda**, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el **párrafo octavo del artículo 134** de la Constitución Federal...
(Énfasis añadido)

➤ Principio de imparcialidad, equidad y neutralidad

En el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General se dispone el principio de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observar los servidores públicos en la aplicación de los recursos públicos y en su conducta misma, sin influir en las contiendas electorales.

En primer término, de la interpretación literal del séptimo párrafo que se analiza, se desprende que se refiere al uso indebido de recursos públicos, sin embargo, también se contemplan las conductas por la cuales se presione, coaccione, incida o influya de forma indebida en el electorado.

Es corolario de lo anterior que, existe un deber de abstención por parte de los servidores públicos, que puede trastocarse a manera de

ejemplo, mediante expresiones, participaciones o asistencia a eventos proselitistas que puedan influir en la contienda y se equipara a la indebida utilización de recursos públicos.

Este principio de neutralidad tiene relación con el artículo 41 de la Constitución General, que dispone que el voto, entre otros atributos, debe ser libre, y las elecciones libres y auténticas, tal y como lo ha concluido la Sala Superior en la tesis V/2016, de rubro: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**²⁶.

Finalmente, la misma superioridad ha considerado que el principio debe observarse en todo tiempo, pero con mayor diligencia en el curso de los procesos electorales.

➤ **Promoción personalizada**

Por su parte, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General, señala que **la propaganda gubernamental** deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, establece la prohibición de realizar **promoción personalizada**, entendiéndose por esta, la inclusión de nombres, imágenes, voces o símbolos de servidores públicos **en la propaganda gubernamental**.

²⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

Al respecto, en la jurisprudencia 12/2015²⁷, la Sala Superior estableció los elementos para identificar la propaganda o promoción personalizada, los cuales resultan los siguientes:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Ahora bien, como lo ha indicado la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸, la infracción relativa a promoción personalizada del servidor público se encuentra

27 De rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

28 Sentencia al expediente SG-JE-054/2024.

necesariamente inmersa en la propaganda gubernamental (institucional).

Por tanto, **en primer lugar, debe analizarse si se trata de propaganda gubernamental (institucional)**, para posteriormente verificar si en ésta se incluyó nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público, **y entonces, analizar los elementos personal, objetivo y temporal.**

Sobre este tema, debe mencionarse que si bien la Constitución, la Ley General y la Ley General de Comunicación social no definen qué debemos entender por propaganda gubernamental, lo cierto es que la Sala Superior ha desarrollado su concepto y sus características.

En un primer momento, sobre la base de lo prescrito en el artículo 134 de la Constitución, la Sala Superior consideró que la propaganda gubernamental podía ser entendida como aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundieran los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Posteriormente, se amplió el concepto a partir de una interpretación teleológica, identificando también al sujeto emisor o responsable y a su contenido, de forma tal que la propaganda gubernamental supone cualquier forma de comunicación cuyo emisor sea un poder público,

siempre que **esté destinada a difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.**

Así lo precisó, al resolver los expedientes SUP-RAP-119/2010 y acumulados, al señalar que se debe entender como propaganda gubernamental, difundida por los poderes Federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo los servidores o entidades públicas **que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.**

Por su parte, en el artículo 143, fracción VII, de la Ley Electoral, se define la propaganda gubernamental de la siguiente manera:

VII. Propaganda gubernamental, a aquella de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, con motivo de sus funciones.

b) Actos anticipados de campaña

Por otra parte, respecto de los actos anticipados de campaña, resulta necesario señalar que en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General se establece que serán actos anticipados de campaña,

aquellos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos** al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, **o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.**

En consonancia, en el artículo 143, fracción IV, de la Ley Electoral se define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones y sus candidatos registrados, para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en la ley.

Además, en el artículo 219, fracción II, del referido ordenamiento local electoral se prevé como infracción de las personas aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular, realizar actos anticipados de campaña.

Sobre el particular, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos²⁹:

- **Temporal:** los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.
- **Personal:** los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del

29 Ver a sentencia SUP-REP-73/2019, así como la Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO **SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

- **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la Sala Superior ha considerado que para acreditarlo se debe verificar si hay alguna **expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad**, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura³⁰.

Adicionalmente, dicha Superioridad ha considerado que la irregularidad de referencia pueda configurarse a partir de **expresiones que constituyen equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política. Además, se requiere que esas manifestaciones trasciendan al

30 Ver Jurisprudencia 4/2018, de la Sala Superior, de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (Legislación del Estado de México y similares).**

conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³¹.

En ese sentido, también se encuentra prohibida la difusión de mensajes que constituyan equivalentes funcionales del llamado expreso al voto, entendidos como expresiones de forma cuidadosa que evitan las palabras de apoyo directo, pero que promueven o descalifican perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político³².

Así, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, este puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas³³.

Lo anterior, pone de manifiesto que, al analizar la presunta comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

31 Ver sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-14/2021, SUP-REP-346/2021.

32 Ver sentencia emitida en el expediente SUP-JE-101/2021.

33 Sirve de sustento para lo anterior, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017.

Así, el estudio de los hechos presuntamente infractores debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

c) Normas protectoras al interés superior del menor

El Instituto Nacional Electoral emitió la norma jurídica denominada Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral³⁴, cuyo objeto se señala es el siguiente:

Primera parte. Disposiciones generales

Objeto 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan **en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes**, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada.

(Énfasis añadido)

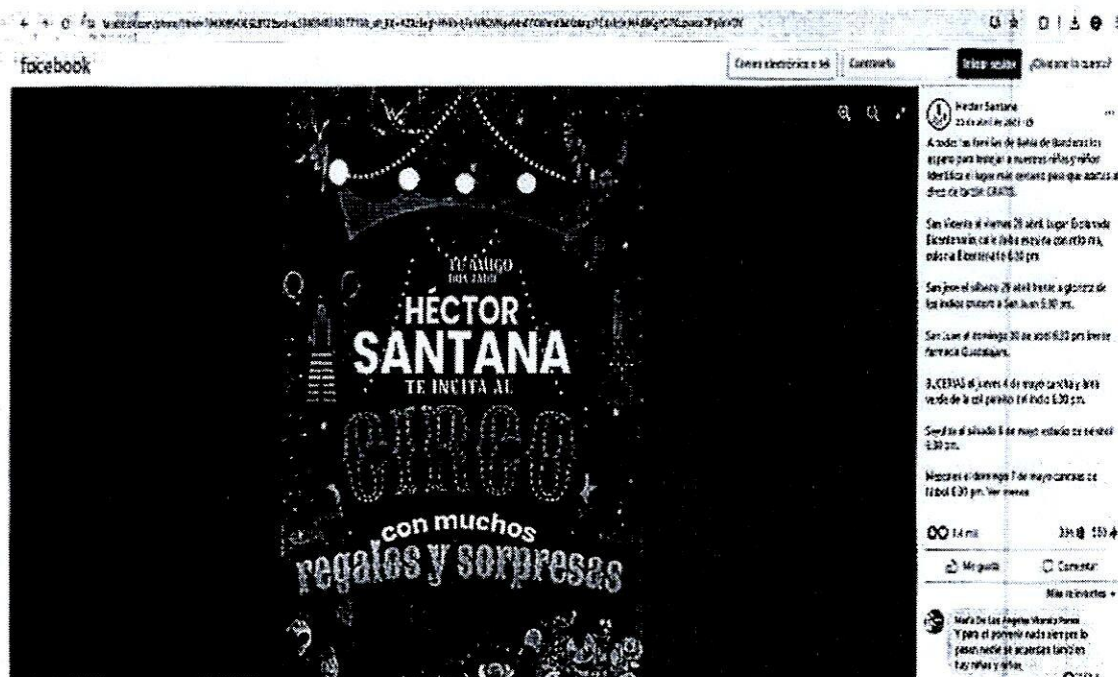
³⁴ En adelante Lineamientos.

d) Caso concreto

A continuación, se analizará, primero de forma individual, y luego de forma conjunta, las publicaciones acreditadas en el punto 7.1 de esta resolución, a la luz de los elementos narrativos y gráficos que se proporcionan en las actas CME/OE/BDB/0003/2024 y CME/OE/BDB/0018/2024, a efecto de determinar si se actualiza alguna de las infracciones electorales de cuenta.

Publicación I (acta CME/OE/BDB/0003/2024)

Se trata de una publicación en la red social Facebook, de fecha **25 de abril de 2023**, la cual se aprecia es una invitación a festejar el día de la niña y el niño que tiene la frase "TU AMIGO DIPUTADO HECTOR SANTANA TE INVITA AL CIRCO con muchos regalos y sorpresas", la que consta de la siguiente imagen y texto:



"A todas las familias de Bahía de Banderas los espero para festejar a nuestras niñas y niños: Identifica el lugar más cercano para que asistas al circo de tarzán GRATIS.

San Vicente el viernes 28 abril. Lugar Explanada Bicentenario, calle Jaiba esquina con reforma, colonia Bicentenario 6:30 pm.

*San jose el sábado 29 abril frente a glorieta de los indios
crucero a San Juan 6:30 pm.*

*San Juan el domingo 30 de abril 6:30 pm frente farmacia
Guadalajara.*

*BUCERIAS el jueves 4 de mayo cancha y área verde de la col
paraíso del indio 6:30 pm.*

Sayulita el sábado 6 de mayo estadio de béisbol 6:30 pm.

Mezcales el domingo 7 de mayo canchas de fútbol 6:30 pm

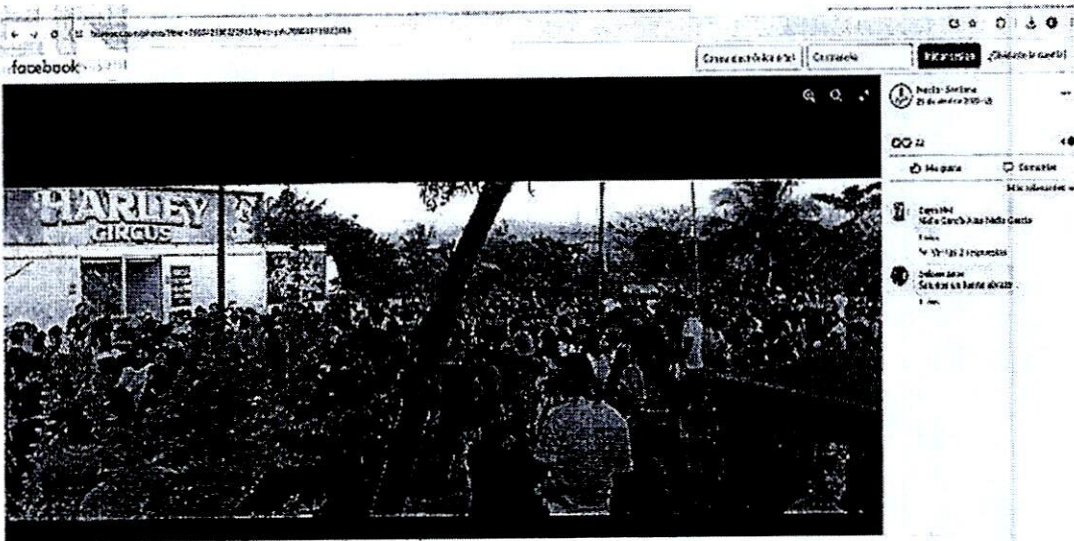
- **Principio de imparcialidad, neutralidad e imparcialidad. NO EXISTE** violación al principio de imparcialidad, neutralidad e imparcialidad en términos del artículo 221, fracción III, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, en tanto no se acredita la utilización de recursos públicos del Poder Legislativo al que perteneció el denunciado en calidad de diputado en la época de la publicación el **25 de abril de 2023**, y tampoco que se trate de expresiones que tengan por objeto o finalidad influir en alguna contienda electoral, esto es, no se hace referencia de forma explícita o equivalente a apoyar o dejar de apoyar alguna candidatura, opción o plataforma electoral, ni se aprecia relación alguna con determinado proceso electoral.
- **Promoción personalizada. NO EXISTE** promoción personalizada de acuerdo al tipo administrativo dispuesto en el

artículo 221, fracción IV, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, luego que no se trata de propaganda institucional, en tanto: i) la invitación a un evento recreativo y cultural, como el festejo del día de la niña y el niño, no es propaganda institucional; ii) no es emitida por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit al que perteneció el ahora denunciado en la época de los hechos, el **25 de abril de 2023**; iii) no se trata de una acción, obra o medida de gobierno; iv) no existe prueba que se hubieren erogado recursos económicos de aquel Poder para su emisión. Adicionalmente, no existe promoción personalizada pues no concurren los tres elementos para su actualización: si bien se colma el **elemento personal** al identificarse que el perfil de Facebook corresponde a "Héctor Santana" y que aparece la figura del denunciado lo que constituye un hecho notorio luego que fue electo diputado local para el periodo 2021-2024; no así el **elemento temporal**, pues la distancia de cerca de nueve meses entre la publicación y el inicio del proceso electoral el siete de enero, no permiten establecer un nexo causal para concluir que la conducta tuviera una finalidad electoral; y, tampoco se acredita el **elemento objetivo**, porque no se realizaron alusiones a sus cualidades personales, logros, creencias o antecedentes, ni tampoco se presentaron imágenes, frases, o expresiones relacionadas con un proceso electoral, ni mensajes o indicios tendentes a obtener el voto.

- **Actos anticipados. NO EXISTEN** actos anticipados de campaña en términos de lo dispuesto en el artículo 219, fracción II, de la Ley Electoral, en tanto si bien la publicación es de fecha anterior al inicio de la campaña el treinta de abril **-elemento temporal-**, y que se puede identificar que el perfil de Facebook indica que es de "Héctor Santana", apareciendo en la publicación su nombre **-elemento personal-**, lo cierto es que no se aprecia ningún llamado expreso ni equivalente funcional para votar, elegir, no votar o elegir, a determinada persona, partido u opción política con miras a alguna candidatura o proceso electoral **-elemento subjetivo-**.
- **Normas protectoras de niñas, niños y adolescentes. NO EXISTE** violación a los Lineamientos en tanto no se describe y no se aprecia la participación de algún menor de edad en la publicación.

Publicación II (acta CME/OE/BDB/0003/2024)

Se trata de una publicación en la red social Facebook, de fecha **28 de abril de 2023**, donde se aprecia "una imagen en donde se puede ver una multitud de personas aparentemente dirigiéndose a lo que parece ser un circo, sobre la entrada se pueden (sic) leer las siguientes palabras 'HARLEY CIRCUS' de la cual se desprende la siguiente imagen":



- **Principio de imparcialidad, neutralidad e imparcialidad. NO EXISTE** violación al principio de imparcialidad, neutralidad e imparcialidad en términos del artículo 221, fracción III, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, en tanto no se acredita la utilización de recursos públicos del Poder Legislativo al que perteneció el denunciado en calidad de diputado en la época de la publicación el **28 de abril de 2023**, y tampoco que se trate de expresiones que tengan por objeto o finalidad influir en alguna contienda electoral, esto es, no se hace referencia de forma explícita o equivalente a apoyar o dejar de apoyar alguna candidatura, opción o plataforma electoral, ni se aprecia relación alguna con determinado proceso electoral.
- **Promoción personalizada. NO EXISTE** promoción personalizada de acuerdo al tipo administrativo dispuesto en el artículo 221, fracción IV, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, luego

que no se trata de propaganda institucional, en tanto: i) la publicación de un evento recreativo y cultural, como el festejo del día de la niña y el niño, no es propaganda institucional; ii) no es emitida por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit al que perteneció el ahora denunciado en la época de los hechos, el **28 de abril de 2023**; iii) no se trata de una acción, obra o medida de gobierno; iv) no existe prueba que se hubieren erogado recursos económicos de aquel Poder para su emisión. Adicionalmente, no existe promoción personalizada pues no concurren los tres elementos para su actualización: si bien se colma el **elemento personal** al identificarse que el perfil de Facebook corresponde a "Héctor Santana"; no así el **elemento temporal**, pues la distancia de cerca de nueve meses entre la publicación y el inicio del proceso electoral el siete de enero, no permiten establecer un nexo causal para concluir que la conducta tuviera una finalidad electoral; y, tampoco se acredita el **elemento objetivo**, porque no se realizaron alusiones a sus cualidades personales, logros, creencias o antecedentes, ni tampoco se presentaron imágenes, frases, o expresiones relacionadas con un proceso electoral, ni mensajes o indicios tendentes a obtener el voto.

- **Actos anticipados. NO EXISTEN** actos anticipados de campaña en términos de lo dispuesto en el artículo 219, fracción II, de la Ley Electoral, en tanto si bien la publicación es de fecha anterior al inicio de la campaña el treinta de abril -**elemento temporal**-,

y que se puede identificar que el perfil de Facebook indica que es de "Héctor Santana" **-elemento personal-**, lo cierto es que no se aprecia ningún llamado expreso ni equivalente funcional para votar, elegir, no votar o elegir, a determinada persona, partido u opción política con miras a alguna candidatura o proceso electoral **-elemento subjetivo-**.

- **Normas protectoras de niñas, niños y adolescentes. NO EXISTE** violación a los Lineamientos en tanto no se describe y no se aprecia la participación de algún menor de edad en la publicación.

Publicación IV (acta CME/OE/BDB/0003/2024)

Se trata de una publicación en la red social Facebook, de fecha **30 de abril de 2023**, en la que aparece el denunciado, cuya imagen constituye un hecho notorio luego que se desempeñó como diputado local en la fecha de la publicación -electo para el periodo 2021-2024- "semi abrazando a lo que en apariencia es una niña vistiendo una blusa de tonalidad aparente al color rosa, la cual se encuentra sobre una bicicleta de color blanca con vivos de apariencia color rosa, tal como se desprende de la siguiente imagen..."



- **Principio de imparcialidad, neutralidad e imparcialidad. NO EXISTE** violación al principio de imparcialidad, neutralidad e imparcialidad en términos del artículo 221, fracción III, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, en tanto no se acredita la utilización de recursos públicos del Poder Legislativo al que perteneció el denunciado en calidad de diputado en la época de la publicación el **30 de abril de 2023**, y tampoco que se trate de expresiones que tengan por objeto o finalidad influir en alguna contienda electoral, esto es, no se hace referencia de forma explícita o equivalente a apoyar o dejar de apoyar alguna candidatura, opción o plataforma electoral, ni se aprecia relación alguna con determinado proceso electoral.
- **Promoción personalizada. NO EXISTE** promoción personalizada de acuerdo al tipo administrativo dispuesto en el

artículo 221, fracción IV, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, luego que no se trata de propaganda institucional, en tanto: i) la publicación de un evento recreativo y cultural, como el festejo del día de la niña y el niño, no es propaganda institucional; ii) no es emitida por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit al que perteneció el ahora denunciado en la época de los hechos, **30 de abril de 2023**; iii) no se trata de una acción, obra o medida de gobierno; iv) no existe prueba que se hubieren erogado recursos económicos de aquel Poder para su emisión. Adicionalmente, no existe promoción personalizada pues no concurren los tres elementos para su actualización: si bien se colma el **elemento personal** al identificarse que el perfil de Facebook corresponde a "Héctor Santana" y que aparece la figura del denunciado lo que constituye un hecho notorio luego que fue electo diputado local para el periodo 2021-2024; no así el **elemento temporal**, pues la distancia de cerca de nueve meses entre la publicación y el inicio del proceso electoral el siete de enero, no permiten establecer un nexo causal para concluir que la conducta tuviera una finalidad electoral; y, tampoco se acredita el **elemento objetivo**, porque no se realizaron alusiones a sus cualidades personales, logros, creencias o antecedentes, ni tampoco se presentaron imágenes, frases, o expresiones relacionadas con un proceso electoral, ni mensajes o indicios tendentes a obtener el voto.

- **Actos anticipados. NO EXISTEN** actos anticipados de campaña en términos de lo dispuesto en el artículo 219, fracción II, de la Ley Electoral, en tanto si bien la publicación es de fecha anterior al inicio de la campaña el treinta de abril **-elemento temporal-**, y que se puede identificar que el perfil de Facebook indica que es de "Héctor Santana" y que aparece la imagen del denunciado lo cual constituye un hecho notorio **-elemento personal-**, lo cierto es que no se aprecia ningún llamado expreso ni equivalente funcional para votar, elegir, no votar o elegir, a determinada persona, partido u opción política con miras a alguna candidatura o proceso electoral **-elemento subjetivo-**.
- **Normas protectoras de niñas, niños y adolescentes. NO EXISTE** violación a los Lineamientos en tanto no se trata de propaganda política-electoral que solicite el apoyo o adhesión a una precandidatura, candidatura, partido, coalición, oferta, programa o plataforma política-electoral que se relacione con determinado proceso electoral. En efecto, como lo prescribe el artículo 1° de los Lineamientos, se trata de normas protectoras respecto propaganda político-electoral, mensajes electorales, y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidatura independiente, y no se acredita estar en alguno de estos últimos supuestos.

Se trata de una publicación en la red social Facebook, de fecha **01 de mayo de 2023**, en donde "se puede apreciar una multitud de personas del género masculino y femenino, así como menores, al fondo de la imagen del lazo superior izquierdo se puede apreciar aparentemente una estructura metálica con la imagen de una persona de género masculino, con la mano izquierda en alto como si estuviera saludando y vistiendo una camisa manga larga al parecer de color blanco, tal como se desprende de la siguiente imagen".



- **Principio de imparcialidad, neutralidad e imparcialidad. NO EXISTE** violación al principio de imparcialidad, neutralidad e imparcialidad en términos del artículo 221, fracción III, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, en tanto no se acredita la utilización de recursos públicos del Poder Legislativo al que perteneció el denunciado en calidad de diputado en la época de la

publicación el **01 de mayo de 2023**, y tampoco que se trate de expresiones que tengan por objeto o finalidad influir en alguna contienda electoral, esto es, no se hace referencia de forma explícita o equivalente a apoyar o dejar de apoyar alguna candidatura, opción o plataforma electoral, ni se aprecia relación alguna con determinado proceso electoral.

- **Promoción personalizada. NO EXISTE** promoción personalizada de acuerdo al tipo administrativo dispuesto en el artículo 221, fracción IV, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, luego que no se trata de propaganda institucional, en tanto: i) la publicación de un evento recreativo y cultural, como el festejo del día de la niña y el niño, no es propaganda institucional; ii) no es emitida por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit al que perteneció el ahora denunciado en la época de los hechos, **01 de mayo de 2023**; iii) no se trata de una acción, obra o medida de gobierno; iv) no existe prueba que se hubieren erogado recursos económicos de aquel Poder para su emisión. Adicionalmente, no existe promoción personalizada pues no concurren los tres elementos para su actualización: si bien se colma el **elemento personal** al identificarse que el perfil de Facebook corresponde a "Héctor Santana"; no así el **elemento temporal**, pues la distancia de cerca de ocho meses entre la publicación y el inicio del proceso electoral el siete de enero, no permiten establecer un nexo causal para concluir que la

conducta tuviera una finalidad electoral; y, tampoco se acredita el **elemento objetivo**, porque no se realizaron alusiones a sus cualidades personales, logros, creencias o antecedentes, ni tampoco se presentaron imágenes, frases, o expresiones relacionadas con un proceso electoral, ni mensajes o indicios tendentes a obtener el voto.

- **Actos anticipados. NO EXISTEN** actos anticipados de campaña en términos de lo dispuesto en el artículo 219, fracción II, de la Ley Electoral, en tanto si bien la publicación es de fecha anterior al inicio de la campaña el treinta de abril -**elemento temporal**-, y que se puede identificar que el perfil de Facebook indica que es de "Héctor Santana" -**elemento personal**-, lo cierto es que no se aprecia ningún llamado expreso ni equivalente funcional para votar, elegir, no votar o elegir, a determinada persona, partido u opción política con miras a alguna candidatura o proceso electoral -**elemento subjetivo**-.
- **Normas protectoras de niñas, niños y adolescentes. NO EXISTE** violación a los Lineamientos en tanto no se trata de propaganda política-electoral que solicite el apoyo o adhesión a una precandidatura, candidatura, partido, coalición, oferta, programa o plataforma política-electoral que se relacione con determinado proceso electoral. En efecto, como lo prescribe el artículo 1° de los Lineamientos, se trata de normas protectoras respecto propaganda político-electoral, mensajes electorales, y

en actos políticos, actos de precampaña o campaña de partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidatura independiente, y no se acredita estar en alguno de estos últimos supuestos.

Publicación 2 (acta CME/OE/BDB/0018/2024)

Se trata de una publicación en la red social Facebook del perfil "Hector Santana", de fecha **07 de mayo 2023**, "en donde se aprecia una multitud de personas, quienes aparentemente disfrutaban de una función de malabaristas y al fondo del lado superior derecho se aprecia una figura en lo que parece material de plástico y vinil con el cuerpo de una persona del sexo masculino sin que se aprecie el rostro del mismo, lo anterior como se desprende de la siguiente imagen".



- **Principio de imparcialidad, neutralidad e imparcialidad. NO EXISTE** violación al principio de imparcialidad, neutralidad e imparcialidad en términos del artículo 221, fracción III, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, en tanto no se acredita la utilización de recursos públicos del Poder Legislativo al que perteneció el denunciado en calidad de diputado en la época de la publicación el **07 de mayo de 2023**, y tampoco que se trate de expresiones que tengan por objeto o finalidad influir en alguna contienda electoral, esto es, no se hace referencia de forma explícita o equivalente a apoyar o dejar de apoyar alguna candidatura, opción o plataforma electoral, ni se aprecia relación alguna con determinado proceso electoral.
- **Promoción personalizada. NO EXISTE** promoción personalizada de acuerdo al tipo administrativo dispuesto en el artículo 221, fracción IV, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, luego que no se trata de propaganda institucional, en tanto: i) la publicación de un evento recreativo y cultural, como el festejo del día de la niña y el niño, no es propaganda institucional; ii) no es emitida por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit al que perteneció el ahora denunciado en la época de los hechos, **07 de mayo de 2023**; iii) no se trata de una acción, obra o medida de gobierno; iv) no existe prueba que se hubieren erogado recursos económicos de aquel Poder para su emisión.

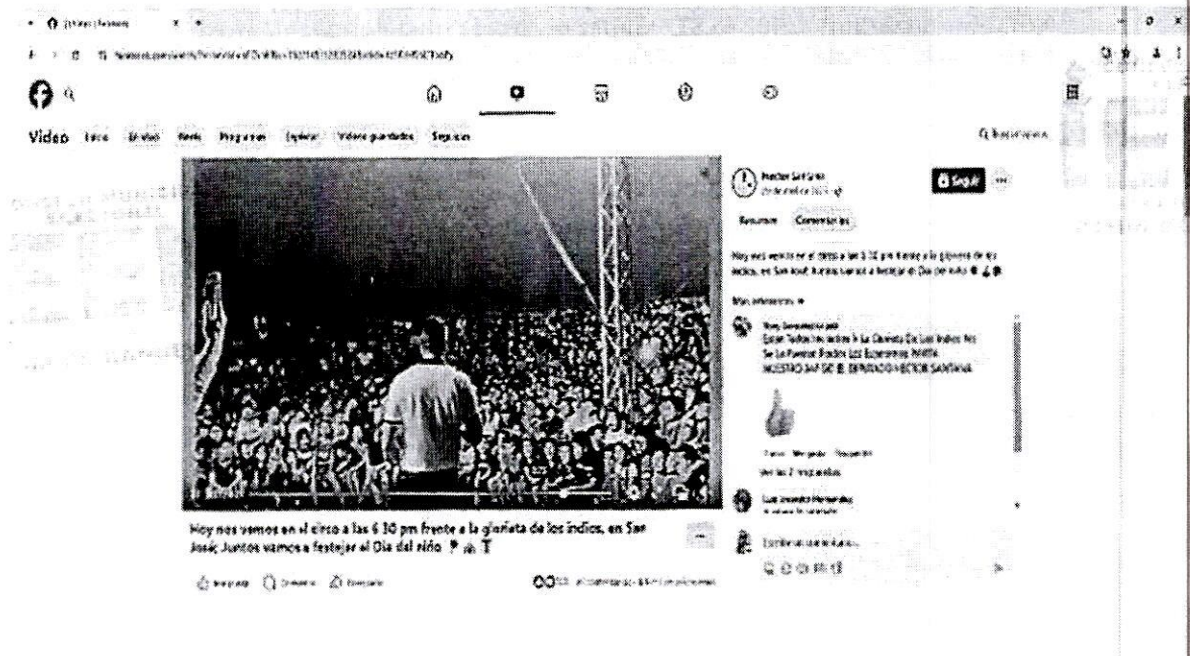
Adicionalmente, no existe promoción personalizada pues no concurren los tres elementos para su actualización: si bien se colma el **elemento personal** al identificarse que el perfil de Facebook corresponde a "Héctor Santana"; no así el **elemento temporal**, pues la distancia de cerca de ocho meses entre la publicación y el inicio del proceso electoral el siete de enero, no permiten establecer un nexo causal para concluir que la conducta tuviera una finalidad electoral; y, tampoco se acredita el **elemento objetivo**, porque no se realizaron alusiones a sus cualidades personales, logros, creencias o antecedentes, ni tampoco se presentaron imágenes, frases, o expresiones relacionadas con un proceso electoral, ni mensajes o indicios tendentes a obtener el voto.

- **Actos anticipados. NO EXISTEN** actos anticipados de campaña en términos de lo dispuesto en el artículo 219, fracción II, de la Ley Electoral, en tanto si bien la publicación es de fecha anterior al inicio de la campaña el treinta de abril -**elemento temporal**-, y que se puede identificar que el perfil de Facebook indica que es de "Héctor Santana" -**elemento personal**-, lo cierto es que no se aprecia ningún llamado expreso ni equivalente funcional para votar, elegir, no votar o elegir, a determinada persona, partido u opción política con miras a alguna candidatura o proceso electoral -**elemento subjetivo**-.

- **Normas protectoras de niñas, niños y adolescentes. NO EXISTE** violación a los Lineamientos porque no se describe y no se aprecia la participación de algún menor de edad en la publicación.

Publicación 3 (acta CME/OE/BDB/0018/2024)

Se trata de una publicación en la red social Facebook del perfil "Hector Santana", de fecha **29 de abril de 2023**, consistente en "un video con duración de treinta y un segundos en donde se puede apreciar unas docenas de personas de género masculino y del género femenino así como a decenas de niños sentados en lo que parecen ser pelotas de diversos colores en las manos, observando a una mujer bailando a los lados de ella acompañada de lo que pueden ser dos botargas de personajes de caricaturas; en la reproducción del video en el segundo veinticinco se puede observar aparentemente un hombre dirigiéndose de frente al público el cual viste una playera en tono blanco y pantalón de mezclilla en tono azul, dentro de lo que parece ser una capa de circo, junto al video se puede leer el siguiente mensaje: 'Hoy nos vemos en el circo a las 6 30 pm frente a la glorieta de los indios, en San José; Juntos vamos a festejar el Día del Niño. Lo anterior como se desprende de la siguiente imagen'".



- **Principio de imparcialidad, neutralidad e imparcialidad. NO EXISTE** violación al principio de imparcialidad, neutralidad e imparcialidad en términos del artículo 221, fracción III, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, en tanto no se acredita la utilización de recursos públicos del Poder Legislativo al que perteneció el denunciado en calidad de diputado en la época de la publicación el **29 de abril de 2023**, y tampoco que se trate de expresiones que tengan por objeto o finalidad influir en alguna contienda electoral, esto es, no se hace referencia de forma explícita o equivalente a apoyar o dejar de apoyar alguna candidatura, opción o plataforma electoral, ni se aprecia relación alguna con determinado proceso electoral.
- **Promoción personalizada. NO EXISTE** promoción personalizada de acuerdo al tipo administrativo dispuesto en el artículo 221, fracción IV, de la Ley Electoral, en relación con el

artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, luego que no se trata de propaganda institucional, en tanto: i) la publicación de un evento recreativo y cultural, como el festejo del día de la niña y el niño, no es propaganda institucional; ii) no es emitida por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit al que perteneció el ahora denunciado en la época de los hechos, **29 de abril de 2023**; iii) no se trata de una acción, obra o medida de gobierno; iv) no existe prueba que se hubieren erogado recursos económicos de aquel Poder para su emisión. Adicionalmente, no existe promoción personalizada pues no concurren los tres elementos para su actualización: si bien se colma el **elemento personal** al identificarse que el perfil de Facebook corresponde a "Héctor Santana"; no así el **elemento temporal**, pues la distancia de cerca de nueve meses entre la publicación y el inicio del proceso electoral el siete de enero, no permiten establecer un nexo causal para concluir que la conducta tuviera una finalidad electoral; y, tampoco se acredita el **elemento objetivo**, porque no se realizaron alusiones a sus cualidades personales, logros, creencias o antecedentes, ni tampoco se presentaron imágenes, frases, o expresiones relacionadas con un proceso electoral, ni mensajes o indicios tendentes a obtener el voto.

- **Actos anticipados. NO EXISTEN** actos anticipados de campaña en términos de lo dispuesto en el artículo 219, fracción II, de la Ley Electoral, en tanto si bien la publicación es de fecha anterior

al inicio de la campaña el treinta de abril **-elemento temporal-**, y que se puede identificar que el perfil de Facebook indica que es de "Héctor Santana" **-elemento personal-**, lo cierto es que no se aprecia ningún llamado expreso ni equivalente funcional para votar, elegir, no votar o elegir, a determinada persona, partido u opción política con miras a alguna candidatura o proceso electoral **-elemento subjetivo-**.

- **Normas protectoras de niñas, niños y adolescentes. NO EXISTE** violación a los Lineamientos porque no se trata de propaganda política-electoral que solicite el apoyo o adhesión a una precandidatura, candidatura, partido, coalición, oferta, programa o plataforma política-electoral que se relacione con determinado proceso electoral, sino de la publicación de un acto recreativo y cultural, fuera del proceso electoral. En efecto, como lo prescribe el artículo 1° de los Lineamientos, se trata de normas protectoras respecto propaganda político-electoral, mensajes electorales, y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidatura independiente, y no se acredita estar en alguno de estos últimos supuestos.

Publicación 4 (acta CME/OE/BDB/0018/2024)

Se trata de una publicación en la red social Facebook, de fecha **06 de mayo de 2023**, consistente en "un video con duración de catorce segundos en donde se puede observar en primer plano a dos

personas de género masculino con maquillaje en el rostro y uno de ellos porta un micrófono en su mano izquierda dirigiendo el evento y con su mano derecha saludando, en medio de los personajes se puede ver a una tercera persona vistiendo una playera en tono blanco, aplaudiendo en ciertos momentos y con su mano derecha ligeramente elevada a la altura del pecho apuñada, al fondo del video se puede observar unas decenas de niños y niñas sentadas con lo que parecen tener pelotas de diversos colores en las manos en alto, junto al video se puede leer el siguiente mensaje: `Hoy nos vemos en Sayulita para disfrutar del bonito circo lleno de sorpresas y regalos!!! La cita es a las 6 30 pm a todas las familias ahí las espero!!` Lo anterior como se desprende de la imagen siguiente:"



- **Principio de imparcialidad, neutralidad e imparcialidad. NO EXISTE** violación al principio de imparcialidad, neutralidad e imparcialidad en términos del artículo 221, fracción III, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, luego que no se acredita la utilización de recursos públicos del Poder Legislativo al que perteneció el denunciado en calidad de diputado en la época de la publicación el **06 de mayo de 2023**, y tampoco que se trate de

expresiones que tengan por objeto o finalidad influir en alguna contienda electoral, esto es, no se hace referencia de forma explícita o equivalente a apoyar o dejar de apoyar alguna candidatura, opción o plataforma electoral, ni se aprecia relación alguna con determinado proceso electoral.

- **Promoción personalizada. NO EXISTE** promoción personalizada de acuerdo al tipo administrativo dispuesto en el artículo 221, fracción IV, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, luego que no se trata de propaganda institucional, en tanto: i) la invitación a un evento recreativo y cultural, como el festejo del día de la niña y el niño, no es propaganda institucional; ii) no es emitida por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit al que perteneció el ahora denunciado en la época de los hechos, **06 de mayo de 2023**; iii) no se trata de una acción, obra o medida de gobierno; iv) no existe prueba que se hubieren erogado recursos económicos de aquel Poder para su emisión. Adicionalmente, no existe promoción personalizada pues no concurren los tres elementos para su actualización: si bien se colma el **elemento personal** al identificarse que el perfil de Facebook corresponde a "Héctor Santana" y que aparece la figura del denunciado lo que constituye un hecho notorio luego que fue electo diputado local para el periodo 2021-2024; no así el **elemento temporal**, pues la distancia de cerca de ocho meses entre la publicación y el inicio del proceso electoral el siete de

enero, no permiten establecer un nexo causal para concluir que la conducta tuviera una finalidad electoral; y, tampoco se acredita el **elemento objetivo**, porque no se realizaron alusiones a sus cualidades personales, logros, creencias o antecedentes, ni tampoco se presentaron imágenes, frases, o expresiones relacionadas con un proceso electoral, ni mensajes o indicios tendentes a obtener el voto.

- **Actos anticipados. NO EXISTEN** actos anticipados de campaña en términos de lo dispuesto en el artículo 219, fracción II, de la Ley Electoral, porque si bien la publicación es de fecha anterior al inicio de la campaña el treinta de abril -**elemento temporal**-; que se puede identificar que el perfil de Facebook indica que es de "Héctor Santana" y que aparece la figura del denunciado lo que constituye un hecho notorio luego que fue electo diputado local para el periodo 2021-2024-**elemento personal**-; lo cierto es que no se aprecia ningún llamado expreso ni equivalente funcional para votar, elegir, no votar o elegir, a determinada persona, partido u opción política con miras a alguna candidatura o proceso electoral -**elemento subjetivo**-.
- **Normas protectoras de niñas, niños y adolescentes. NO EXISTE** violación a los Lineamientos porque no se trata de propaganda política-electoral que solicite el apoyo o adhesión a una precandidatura, candidatura, partido, coalición, oferta, programa o plataforma política-electoral que se relacione con

determinado proceso electoral, sino la invitación a un acto recreativo y cultural. En efecto, como lo prescribe el artículo 1° de los Lineamientos, se trata de normas protectoras respecto propaganda político-electoral, mensajes electorales, y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidatura independiente, y no se acredita estar en alguno de estos últimos supuestos.

Análisis conjunto

Del análisis conjunto de las publicaciones se obtiene lo siguiente:

- **Principio de imparcialidad, neutralidad e imparcialidad. NO EXISTE** violación al principio de imparcialidad, neutralidad e imparcialidad en términos del artículo 221, fracción III, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, en tanto no se acredita la utilización de recursos públicos del Poder Legislativo al que perteneció el denunciado en calidad de diputado en la época de las publicaciones los días **25, 28, 29 y 30 de abril**, así como **01, 06 y 07 de mayo de 2023**, y tampoco que se trate de expresiones que tengan por objeto o finalidad influir en alguna contienda electoral, esto es, no se hace referencia de forma explícita o equivalente a apoyar o dejar de apoyar alguna candidatura, opción o plataforma electoral, ni se aprecia relación con determinado proceso electoral.

- **Promoción personalizada. NO EXISTE** promoción personalizada de acuerdo al tipo administrativo dispuesto en el artículo 221, fracción IV, de la Ley Electoral, en relación con el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, luego que no se trata de propaganda institucional, en tanto: i) la invitación, realización y publicación de un evento recreativo y cultural, como el festejo del día de la niña y el niño, no es propaganda institucional; ii) no es emitida por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit al que perteneció el ahora denunciado en la época de los hechos, **25, 28, 29 y 30 de abril**, así como **01, 06 y 07 de mayo de 2023**; iii) no se trata de una acción, obra o medida de gobierno; iv) no existe prueba que se hubieren erogado recursos económicos de aquel Poder para su emisión. Adicionalmente, no existe promoción personalizada pues no concurren los tres elementos para su actualización: si bien se colma el **elemento personal** al identificarse que el perfil de Facebook corresponde a "Héctor Santana" y que aparece la figura del denunciado lo que constituye un hecho notorio luego que fue electo diputado local para el periodo 2021-2024; no así el **elemento temporal**, pues la distancia de cerca de nueve y ocho meses entre las publicaciones y el inicio del proceso electoral el siete de enero, no permiten establecer un nexo causal para concluir que la conducta tuviera una finalidad electoral; y, tampoco se acredita el **elemento objetivo**, porque no se realizaron alusiones a sus cualidades personales, logros,

creencias o antecedentes, ni tampoco se presentaron imágenes, frases, o expresiones relacionadas con un proceso electoral, ni mensajes o indicios tendentes a obtener el voto.

Al respecto, sirven de apoyo, las siguientes consideraciones de la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-0295/2024, particularmente a párrafos 118 a 123 cuya letra es la siguiente:

En efecto, esta Sala Superior comparte las consideraciones de la autoridad responsable en el sentido de que **la propaganda acreditada y difundida en Facebook, a través de los perfiles verificados, no constituyó propaganda gubernamental, pues al analizar los elementos que contiene, se advierte que se refieren a una invitación dirigida a la población en general para asistir al evento que el Ayuntamiento de Huixquilucan organizó para festejar el día de la madre y el día del maestro, el cual se calificó de carácter recreativo y cultural.**

Se considera que fue jurídicamente correcta la determinación relativa a que no se actualizó promoción personalizada por parte de los funcionarios públicos denunciados, sino **únicamente de un acto recreativo y cultural con el fin de festejar a las madres y maestros**, tal y como se precisó claramente en la propaganda y en el evento; sin que se exaltaran logros de los ciudadanos denunciados o bien, se desprendiera un posicionamiento con fines político-electorales.

En este sentido, se comparten las consideraciones respecto a que, en el caso de ambos denunciados se actualizaba el elemento personal, en tanto que ambos probables infractores son identificables en cuanto a su imagen y cargo en la propaganda certificada; sin embargo, también se comparte la conclusión relativa a que no se actualizaron los

elementos objetivo y temporal, porque **no se realizaron alusiones a sus cualidades personales, logros, creencias o antecedentes, ni tampoco se presentaron imágenes, frases, o expresiones relacionadas con un proceso electoral, ni mensajes o indicios tendentes a obtener el voto.**

...

Tal como lo señaló la autoridad responsable, no es posible considerar actualizado el elemento objetivo ya que, de las manifestaciones emitidas por el denunciado, **no era posible advertir que se hubieren realizado con el objeto de referirse a proceso electoral alguno, ni tampoco que solicitara el voto en su favor o en nombre de determinada fuerza política.**

Asimismo, resulta apegada a derecho la conclusión relativa a que las publicaciones y expresiones denunciadas fueron realizadas con motivo del evento que no está inmerso en proceso electoral alguno que permitiera tener por acreditado el elemento temporal requerido para actualizar la infracción.

- **Actos anticipados. NO EXISTEN** actos anticipados de campaña en términos de lo dispuesto en el artículo 219, fracción II, de la Ley Electoral, en relación con la jurisprudencia 4/2018 de la Sala Superior, porque si bien las publicaciones de **25, 28, 29 y 30 de abril**, así como **01, 06 y 07 de mayo, todas de 2023**, son de fecha anterior al proceso electoral – el siete de enero- y al inicio de la campaña electoral -el treinta de abril- del presente proceso electoral local ordinario 2024 -**elemento temporal**-; que se puede identificar que el perfil de Facebook indica que es de

"Héctor Santana", apareciendo como se indicó en cada caso la imagen que corresponde al denunciado pues se trata de una figura pública que se desempeñó como diputado local - **elemento personal**-; lo cierto es que no se aprecia ningún llamado expreso ni equivalente funcional para votar, elegir, no votar o elegir, a determinada persona, partido u opción política con miras a alguna candidatura o proceso electoral -**elemento subjetivo**-.

- **Normas protectoras de niñas, niños y adolescentes. NO EXISTE** violación a los Lineamientos, porque en cuanto a las publicaciones I, II -acta CME/OE/BDB/0003/2024- y 2 - acta CME/OE/BDB/0018/2024- no aparecen niñas, niños o adolescentes, y por lo que hace a las publicaciones IV y V - acta CME/OE/BDB/0003/2024- y 3 y 4 - acta CME/OE/BDB/0018/2024- no se trata de propaganda política-electoral, que solicite el apoyo, adhesión o rechazo a una precandidatura, candidatura, partido, coalición, oferta, programa o plataforma política-electoral que se relacione con determinado proceso electoral. En efecto, como lo prescribe el artículo 1° de los Lineamientos, se refiere a normas protectoras respecto propaganda político-electoral, mensajes electorales, y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidatura independiente, y no se acredita estar en alguno de estos últimos supuestos.

Al respecto, como lo ha considerado este Tribunal³⁵, la calidad de electoral requiere la concomitancia de tres elementos: **i)** La calidad del sujeto (elemento subjetivo); **ii)** El contenido del mensaje (elemento objetivo); y, **iii)** La temporalidad.

Subjetivo. Refiere a la calidad del sujeto activo, es decir, corresponde a las cualidades específicas que debe reunir el sujeto, para considerar que se emite propaganda electoral, las cuales, a partir de la definición legal y de la línea doctrinal de Sala Superior, en la que se ha analizado la calidad del sujeto que emite los mensajes, pueden ser, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, militantes o simpatizantes, estos dos últimos deben tener una relación con el candidato o partido político.

Objetivo. Es relativo al contenido del mensaje, el cual debe presentar y/o promover ante la ciudadanía alguna o algunas candidaturas registradas, a fin de obtener el voto ciudadano, a partir de la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección, ello en su aspecto positivo, o bien, en su aspecto negativo, solicitar que no se sufrague por una fuerza política diversa, al resaltar sus cualidades desfavorables.

35 Sentencia al TEE-PES-26/2024.

Esto se puede dar mediante manifestaciones expresas o el uso de equivalentes funcionales.

Temporal. Es concerniente al periodo en que se difunde, esto es que se realice durante la etapa de campaña electoral.

En la especie:

- No se solicita el voto ni existe alguna referencia con uso de equivalencia funcional, para solicitar el voto.
- No se presenta plataforma electoral alguna, algún plan de gobierno o declaración de principios.
- No se advierte que se dirija a la ciudadanía para posicionar al candidato con la finalidad de captar adeptos mediante la presentación de alguna propuesta de campaña.
- No se hace referencia a algún proceso electoral ni a alguna candidatura, ya sea para solicitar el voto a su favor o en contra.

De otra parte, debe señalarse que, en su escrito de alegatos, el denunciante realizó una síntesis de los hechos y medios de prueba aportados, los cuales han sido atendidos de forma completa en esta resolución.

Ahora bien, no escapa a este Tribunal que, el denunciado manifestó que se violentaba en su perjuicio *non bis in ídem*, previsto en el artículo 23 de la Constitución General, el cual resulta aplicable al

procedimiento sancionador electoral, pues a su juicio se le juzga dos veces por las mismas conductas.

Al respecto, no asiste razón al actor, en tanto de los registros que lleva este Tribunal, se desprende que al mismo tiempo se instruye el diverso expediente **TEE-PES-45/2024**, sin embargo, en el presente se resolvió en cuanto a hechos de los días **25, 28, 29 y 30 de abril, así como de 06 y 07 de mayo, todos de 2023**, relacionados con el festejo del día de la niña y niño; y en aquel expediente, se resuelve respecto de hechos del **09, 11, 12, 13 y 14 de mayo, también de 2023**, pero tocantes a festejos por el día de las madres.

Consecuentemente, no se acreditan las infracciones denunciadas, por lo que deberá declararse su inexistencia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

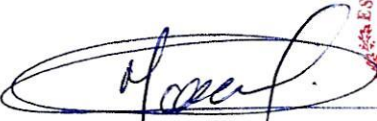
RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

